000216/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., M. E. en autos: "S., B. s/ SUCESORIO", Expte. N° 2393/05 s/ INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS"**, Expte. N°216/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2, Secretaría N°4 (Expte. N°1500/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la Sra. C. S. a fs. 486, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 479/482 que aprobó la rendición de cuentas del período 2010 y parcialmente las del 2011 presentada por la administradora judicial de la sucesión, Sra. M. E. L. y contra la regulación de los honorarios profesionales por considerarlos altos.

Se agravian a fs. 488/491, porque considera que el fallo altera los hechos de la causa y omite asignar a la falta de contestación de la administradora judicial el reconocimiento de las impugnaciones realizadas. Sostiene que su parte impugnó la rendición de cuentas pero en ningún momento la administradora contestó las impugnaciones o dio una explicación. Asevera que el fallo ignoró los efectos que se derivan de la falta de contestación de un traslado y dejó de lado que ese acto jurídico acarrea el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. Agrega que la administradora judicial tenía la carga de contestar la impugnación formulada y no lo hizo ni ofreció prueba de la falsedad de la impugnación, por lo que en autos quedó expresa y definitivamente reconocido que se habían adjuntado a la rendición distintos tipos de consumos en los que no figura el CUIT de las

sucesión y que ellos son los comprobantes de fs. 89, 129, 193, 137, 145, 147, 148, 149, 158, 173, 179, 181, 259, 278, 200, 301, 310, 311, 314, 319, 321, 335, 336 cuyos montos no se le pueden cargar a ella. Afirma que imponerle a su parte la carga de probar que los documentos que no tienen el CUIT de la sucesión, ni fueron pedidos a su nombre y respecto a los cuales la administradora permaneció en silencio, constituye un exceso carente de sustento en los hechos de la causa. Señala que no puede juzgarse la rendición bajo la presunción de buena fe cuando se retiene, esconde y no exhibe documentación que pertenece a la sucesión, existiendo una errónea valoración de la conducta de la administradora judicial durante el proceso y su negativa a acompañar la misma.- Afirma que no puede aprobarse una rendición de cuentas en la que deliberadamente se han omitido comprobantes y pretender que esos documentos (en poder de la administradora) debieron ser traídos a la causa por la impugnante. Finalmente se agravia por la imposición de las costas en un 65%. Entiende que deben ser impuestas a la administradora quien no sólo efectúa una rendición tardía sino que además es defectuosa e insuficiente. Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado de la expresión de agravios, los mismos no son contestados.-

II.- De las constancias de autos surge que el 27 de marzo de 2012 la Sra. C. S. promueve incidente de rendición de cuentas contra la administradora judicial de la sucesión: “S., B. s/ Sucesión” Expte. N°2393/05, Sra. M. E. L.

Corrido traslado, la rendición de cuentas fue presentada a fs. 12/372 por la Sra. M. E. L. -

administradora de la sucesión-.

A fs. 375/377vta. la Sra. S. impugna la rendición de cuentas, ofrece prueba y solicita se libre cheque a cuenta. En su escrito, niega los hechos, niega y desconoce la autenticidad de la documental, denuncia ingresos omitidos y comprobantes faltantes e impugna.-

A fs. 407 se proveen las pruebas ofrecidas por la coheredera Sra. S. A fs. 471 desiste de la prueba pericial contable.-

Producidas las pruebas se dicta sentencia a fs. 479/482.

III.- Como cuestión liminar se ha de señalar que dado que la sucesión no es un ente jurídico dotado de personalidad, cuando se designa a una persona administradora, se la nombra para que administre una masa de bienes que integran el patrimonio que se trasmite, pero actuando en nombre y representación de los herederos, que son sus titulares en el estado de indivisión, encontrándose obligado a rendir cuentas en los términos de los arts. 713 del CPCC y 3451 del Cód.Civil.-

Es que, la obligación de rendir cuentas del cumplimiento exacto de la gestión es inherente a toda gestión de negocios ajenos, cualquiera que sea su carácter. Toda persona que se haya desempeñado como gestor o mandatario o que haya realizado hechos que impliquen el manejo de fondos que no sean de su propiedad exclusiva tiene que rendir cuentas sobre el resultado de la operación, no siendo indispensable caracterización jurídica del negocio (Ronaldo Arazi en "Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. II, pág. 346).

Asimismo, sabido es que la rendición no se

encuentra sometida a formas sacramentales sino que debe ser efectuada de modo tal que resulte clara y entendible, (descriptiva e instruida y documentada tal como lo prevén los arts. 68 y 70 del Cód. de Comercio).- Es decir se debe presentar una ordenada forma descriptiva, de todas y cada una de las operaciones realizadas, exponiéndolas en forma clara.-

Las cuentas rendidas pueden ser impugnadas, con el detalle de a cuáles de ellas se refiere la impugnación, y se puede también tachar de falsedad a la documentación agregada; pero no basta con un mero desconocimiento global de los instrumentos que fundamentan el resultado.

La doctrina y jurisprudencia pacíficamente han admitido que si las cuentas no se aceptan debe ser por algún motivo serio y fundado y por lo tanto se debe exponer la causa de tal rechazo.- Se pretende así, darle a éste alguna operatividad, para que tenga entidad como impugnación y atribuirle responsabilidad al presentante de las cuentas y, en su caso, tener por válidas eventualmente las cuentas que presente el mandante.-

Consecuentemente, vale recordar que no existe impugnación por sí misma.- Impugnar no es negar, no corresponde a un mero desconocimiento o negativa de la documentación o cuentas presentadas.-

Insistimos, toda impugnación debe ser concreta; debe fundarse y en su caso, desarrollarse la cuenta correcta o hacer hincapié en sobre qué consiste la objeción, su motivo, señalando el error o la falla presentada.- El principio general es que quien impugna debe probar el cuestionamiento.- El impugnante debe demostrar en que consiste la impugnación, cual es la

objeción y su acreditación y ver si tiene magnitud suficiente para invalidar un balance o estado patrimonial y si se trata de un mero error material salvable, una falta leve o una irregularidad meramente formal (ver v.gr. Gabás Alberto A, en : LA LEY 2006-A, 767)

Ello así, presentadas las cuentas documentadas o detalladas, la formulación o no de impugnaciones, la producción de las pruebas pertinentes, en caso de haber sido ofrecidas, el juez deberá dictar sentencia aprobando las correctas.

Ahora bien, también debemos tener en cuenta las previsiones del art. 713 in fine del C.Pr., que establece que la aprobación de las cuentas por parte del juez "si correspondiere".- Se desprende, entonces la facultad del magistrado para examinar y observar las mismas aún cuando mediare desidia, desinterés o no, de los coherederos.-

En el caso de autos presentada la rendición de cuentas (fs. 12/372) del Expte. N° 2393/05 agregado por cuerda) por la Sra. M. E. L. –administradora de la sucesión-, la Sra. C. S. se limitó a negar y desconocer la autenticidad de la documental (ver fs. 375 punto 3).

Específicamente el agravio central, se circunscribe al (punto 3 c) los comprobantes de gastos acompañados al expediente que se refieren a distintos tipos de consumos y en los que no figura el CUIT de la sucesión, por lo que debe entenderse que corresponde a gastos personales de la Sra. L. Concretamente se refirió a los comprobantes de fs. 89, 129, 193, 137, 145, 147, 148, 149, 158, 173, 179, 181, 259, 278, 200, 301, 310, 311, 314, 319, 321, 335, 336 cuyos montos no podían cargárselos a ella (ver fs. 489 in fine) (fs.

100, 137, 140, 144, 145, 147, 148, 149, 158, 173, 179, 181, 259, 278, 300, 301, 310 311, 314, 319, 321, 335, y 336 de la actual numeración)

El sentenciante de grado fundó la admisión de tales gastos en que la impugnante no probó que estos fueran ajenos a la sucesión o que no estuvieran hechos con motivo de la administración; tampoco que los comprobantes acompañados por la administradora, sean de una suma exorbitante que permita inferir que se trata de gastos que exceden la normal administración que le fuera encomendada. Asimismo el juez observó que si bien no se explicitó el CUIT, en muchas de ellas se indica que se trata de una persona responsable inscripta o bien se trata de gastos menores, en los cuales no corresponde extremar los recaudos para su acreditación.

Entendió que es inconsistente la impugnación que se efectúa, pues los gastos que se rinden son acordes a los que se efectúan en una rendición de éste tipo, y por su características y monto no pueden ser motivo de rechazo, sin una apropiada fundamentación.

Hace también referencia a la absolución de posiciones de la administradora judicial (fs. 434) y a que es común, según las costumbres del campo que los patrones provean a sus empleados de suministros o raciones de uso cotidiano. Asimismo se refiere a las pruebas producidas y a la prueba pericial contable desistida.

El criterio sostenido por el a quo aparece adecuado. Es que las tareas exigidas por cualquier explotación ganadera y los gastos que ella demanda, se ven adecuadamente reflejados en los comprobantes acercados por la administradora (honorarios por liquidación de sueldos, alimentos, garrafas, pilas

etc.).

Se advierte también que la queja se centra en que los facturas que se acompañan deben tener el CUIT de la sucesión.

Varios son los argumentos que restan entidad a la crítica efectuada. En primer término los comprobantes acompañados, acreditan suficientemente los gastos. En tal sentido se ha dicho, con criterio que se comparte, que cuando es un miembro de la familia quien se hace cargo de la administración de la sucesión, es dable inferir su buena fe, de ahí que no corresponde extremar, en el caso y por el pequeño monto de que se trata, la exigencia en la presentación de las facturas a nombre de la sucesión, toda vez que existen facturas que contienen los datos requeridos por las normas fiscales.

Asimismo, el art. 655 del CPr. otorga al juez la facultad para tener como justificadas la partidas respecto de las cuales no se acostumbra a pedir recibos y siempre que fueren razonables y verosímiles.

Así, se ha aceptado la exención de presentar documentación por la clase da gastos realizados o porque debido a su monto resulta razonable no pedir el comprobante (Fenochieto, “Cod. Procesal” Ed. Astrea T. III p. 512).

Con ese alcance, y reputando razonables los gastos rendidos y que cuestionara la impugnante, es que se rechaza el agravio y en consecuencia la impugnación efectuada.

En cuanto al agravio referido a que no pueden aprobarse una cuenta en la que faltan los respectivos comprobantes, en la que no se mencionan las compras y movimientos de hacienda que surgen claros de las guías

expedidas en el curso del año 2011 cabe advertir que conforme el considerando respectivo del fallo y el punto 3°) del resolutorio se tuvo por no rendidas dichas cuentas, por lo tanto carece de agravio al respecto.

En cuanto a las costas se ha de señalar que le asiste razón a la recurrente toda vez que la misma se vio obligada a iniciar el juicio de rendición de cuentas, para ver reconocido y satisfecho su derecho, no siendo óbice para ello el hecho de que no fueran aceptadas todas las impugnaciones efectuadas por su parte, por lo tanto debe imponerse las costas a la administradora de la sucesión, Sra. M. E. L.

En cuanto al agravio referido a la apelación de los honorarios por altos, no corresponde expedirse sobre el mismo, atento el modo de decidir la cuestión.-

IV.- Las costas de la Alzada, en el orden causado, atento el modo en que se resuelve la cuestión.- A fin de regular los honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas establecidas en la ley arancelaria.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. C. S. a fs. 486.-

2) Revocar el punto 5) primera parte de la sentencia N°1841/2013 e imponer las costas a la administradora judicial, Sra. M. E. L., conforme el considerando respectivo.-

3) Costas de la Alzada en el orden causado. Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. D.

J. d. M. y A. C. R., conjuntamente, en el VEINTISIETE POR CIENTO (27%) de los honorarios regulados en primera instancia.-

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 490vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso. (Ley V°N°17).-